

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular- Rad. 11001 4003 026 2006 01430 00

Estando el presente asunto al Despacho para proferir la sentencia correspondiente, se advierte que en este asunto han ocurrido diversas circunstancias durante todo su trámite que deben ser puestas en conocimiento de las partes y en aras de adoptar las medidas necesarias para ajustar las actuaciones procesales respectivas. Para tal efecto, es imperioso realizar un recuento del presente litigio, pues solo así se podrá generar claridad sobre el estado en el que se encuentra el proceso.

Así pues, nótese que la demanda ejecutiva mixta presentada por el banco BBVA en contra de los señores Rosendo Castillo Rojas e Isabel Cortés de Castillo se sustentó en las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 00130393719600021449 (fls. 2-3, C.1), 00130393739600020623 (fls. 4-5, C.1) y 001303935000094446 (fl. 6), dicha acción le fue asignada por reparto del 31 de octubre de 2006 al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, quien libró la orden de pago respectiva mediante proveído del 22 de noviembre de 2006 (fls. 37-39, C.1). De ese auto, los demandados se notificaron personalmente, tal como se observa a folio 51 (vto.), pero solo el demandado Rosendo Castillo Rojas contestó la demanda oportunamente, tal como se indicó en autos del 30 de abril de 2007 (fls. 56 y 62, C.1).

Nótese que el extremo actor describió oportunamente el traslado de las excepciones formuladas por dicho ejecutado, pues así quedó expresado en auto del 8 de junio de 2007 (fl. 67, C.1). Igualmente, obsérvese que por auto del 21 de agosto de 2007 (fl. 70, C.1) fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes. En tal sentido, respecto del extremo actor se tuvieron en cuenta las documentales aportadas con la demanda, mientras que frente al demandado Rosendo Castillo, además de las documentales fue decretado el interrogatorio del representante legal de la parte demandante, la prueba pericial solicitada con el fin de determinar la cuestiones aducidas a folio 59 del escrito de contestación, el testimonio de la señora Edith Emilse Castillo Cortés y el oficio dirigido al demandante para determinar lo señalado a folio 60.

Sobre el particular, es de señalar que a folio 72 del cuaderno principal obra el acta de posesión del perito designado para cumplir la prueba del dictamen pericial y a folio 74 el auto del 28 de septiembre de 2007 mediante el cual se le fijaron los gastos respectivos, cuyo pago estaría a cargo del ejecutado solicitante de la prueba. Por su parte, a folio 79 al 81 del cuaderno principal obra el acta del interrogatorio del representante legal del banco demandante, mientras que a folios 83 al 85 obra la de la declaración de la testigo Edith Emilse. Ahora bien, adviértase que con posterioridad a ello obran unas actuaciones relacionadas con requerimientos para que se aporte el certificado de defunción de la demandada Isabel Cortés, así como respecto de un poder y una renuncia aportados por los apoderados del demandado

Rosendo. Así mismo, es de anotar que a folio 95 obra un escrito de dicho ejecutado en el que solicita se le informe sobre el presunto cierre de ese Despacho durante determinado tiempo y sobre los honorarios fijados a la perito, el cual no fue atendido por el Juzgado de conocimiento, pues el presente asunto es de menor cuantía y el ejecutado no actuó por intermedio de su apoderado.

También se observa que mediante proveído del 25 de julio de 2008 el Juzgado 5 Civil Municipal negó la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado Rosendo Castillo, determinación que fue confirmada por auto del 16 de octubre de 2008 a pesar de la petición de reconsideración del demandado (fl. 105, C. 1). Nótese que a folios 106 al 137 obran unos documentos aportados por el demandado Rosendo en los que informó sobre un presunto acuerdo de pago al que llegó con el banco demandante a través de la firma Carolina Silva & Asociados, con ocasión del cual depositó unas sumas de dinero, y que finalmente resultó ser, según el demandado, una estafa, motivo por el cual interpuso la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, respecto de los que el Juzgado 5 Civil Municipal no realizó pronunciamiento alguno, dado que el demandado obró directamente y no por intermedio de abogado, de acuerdo con el auto del 5 de junio de 2009 (fl. 138, C. 1).

Adviértase que a folio 144 del cuaderno principal obra un oficio de la Fiscal 309 delegado en el que informa lo sucedido con ocasión de la denuncia formulada por el demandado Rosendo Castillo. Obsérvese que finalmente mediante auto del 22 de julio de 2011 fue tenido en cuenta el certificado de defunción de la demandada Isabel Cortés y se ordenó la suspensión del proceso en virtud de lo establecido en el art. 1434 del Código Civil. A su turno, en auto del 19 de agosto de 2011 se ordenó al extremo actor notificar de los nombrados títulos al demandado Rosendo en su calidad de cónyuge supérstite de la demandada y se requirió a dicho ejecutado para que informara sobre la existencia de herederos determinados.

Ahora bien, téngase en cuenta que a folios 179 al 183 obran los escritos de cesión de las obligaciones Nos. 3939600021449 y 3939600020623 a favor del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, quien en dicho negocio actuó a través de administradora Alianza Especial Fiduciaria S.A., quien a su vez otorgó poder general a Sistemcobro Ltda., los cuales no fueron aceptados por el Juzgado 5 Civil Municipal, por las razones indicadas en auto del 4 de mayo de 2012 (fl. 184, C.1). Nótese que a folios 193 al 194 obra el contrato de cesión del aludido fondo a favor del señor Álvaro Castaño Espinosa, el cual tampoco fue de recibo por el Juzgado de conocimiento, de acuerdo con auto del 14 de agosto de 2013 (fl. 255, C.1).

De otro lado, a folio 265 obra otro escrito de cesión del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II a favor del Patrimonio Autónomo Conciliarte quien actúa a través de Alianza Fiduciaria S.A. Adviértase que por auto del 7 de julio de 2014 el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, quien asumió el conocimiento del presente asunto, aceptó la cesión efectuada por el banco BBVA a favor del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos y por proveído del 30 de julio de 2014 hizo lo propio frente a la cesión a favor del señor Álvaro Castaño Espinosa.

Igualmente, téngase en cuenta que a folios 325 al 329 del cuaderno principal obran los contratos de cesión de Álvaro Castaño a favor de Alexander Guzmán Saavedra y de este último a María Aleida Parra Cruz, respecto de

los cuales el nombrado juzgado profirió providencia del 25 de agosto de 2014 aceptando la cesión de Álvaro Castaño Espinosa a favor de Alexander Guzmán Saavedra. Mientras que por auto del 8 de octubre de 2014 advirtió, entre otras cosas, que en ninguno de los escritos de cesión presentados se dijo algo sobre el pagaré No. 001303935000094446 para lo cual requirió a las partes para que se pronunciaran sobre tal circunstancia y, de otro lado, ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara sobre el estado actual de la indagación penal 110016000013200903821.

Al respecto, la citada entidad respondió dicho requerimiento, tal como se observa a folio 343 del cuaderno principal. Por otra parte, por auto del 27 de febrero de 2015 el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al proveído del 22 de julio de 2011, en el sentido de notificar a los herederos de la demandada Isabel Cortés, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1434 del C. C. A su turno, el Juzgado 26 Civil Municipal, quien avocó conocimiento de este proceso en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10300, por auto del 30 de julio de 2015, decidió apartarse del proveído del 22 de julio de 2011 y, en su lugar, requirió a las partes para que informaran sobre la existencia de otros herederos y para que se emplazara a los herederos determinados e indeterminados de la ejecutada Isabel Cortés.

De otro lado, el Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión, quien asumió el conocimiento de este proceso, por auto del 8 de junio de 2016 resolvió el recurso de reposición formulado por el demandado Rosendo Castillo contra el auto del 30 de julio de 2015, el cual decidió mantener incólume. En proveído de esa misma fecha se negó la solicitud de suspensión del proceso y se reconoció como cesionaria a la señora Aleida Parra Cruz, así mismo, se requirió al ejecutado Rosendo para que acreditara su calidad de cónyuge de la demandada fallecida y se ordenó a la demandante notificar los títulos ejecutivos a la heredera Edith Emilse. En auto del 20 de junio de 2007 se resolvió lo pertinente frente a los escritos aportados por la parte demandante en cuanto a la notificación de los títulos ejecutivos.

Adviértase que por auto del 11 de julio de 2019 se tuvo por notificada de los títulos ejecutivos a la hija de la demandada y se les requirió a ella y al demandado Rosendo para que acreditaran la calidad de cónyuge supérstite de aquél. Con todo, por auto del 9 de diciembre de 2019 se decidió continuar con el trámite del presente litigio y se decidió dejar sin efecto el auto del 21 de agosto de 2007 en cuanto a la prueba pericial y de oficios solicitadas por el demandado y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Expuesto todo lo anterior, este Despacho considera necesario realizar las siguientes aclaraciones: en primer lugar, se observa que a folios 265 obra un escrito de cesión del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II a favor del Patrimonio Autónomo Conciliarte, respecto del cual no se ha realizado pronunciamiento alguno. En tal sentido, es del caso señalar que dicho documento no será tenido en cuenta, toda vez que el cedente celebró un contrato anterior con el señor Álvaro Castañeda Espinosa, a quien posteriormente se le reconoció como cesionario y, quien cedió a su vez sus derechos respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 001303939600020623 y 001303939600021449.

En definitiva, es claro que en este asunto el extremo actor está conformado por el banco BBVA como acreedor del pagaré No. 001303935000094446 y por la señora María Aleida Parra Cruz como cesionaria de los otros dos

títulos valores. Por su parte, el extremo pasivo está conformado por el señor Rosendo Castillo, también en su calidad de cónyuge supérstite de la demandada Isabel Cortés (q.e.p.d.) y por la señora Edith Emilse en calidad de sucesora procesal de dicha demandada. De esta manera, es preciso requerir al aludido banco para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se pronuncie en los términos solicitados en auto del 8 de octubre de 2014 (incisos cuarto y quinto- fl. 337, C.1).

En segundo lugar, si bien no es del caso acceder a las solicitudes de suspensión del proceso por prejudicialidad, porque no se encuentran reunidos los presupuestos legales para ello, es evidente que, en su oportunidad, ha debido escucharse al demandado en cuanto a las manifestaciones realizadas a folio 137 del cuaderno principal y, en tal sentido, requerir al banco demandante para que se pronunciara de manera expresa sobre aquél. Por lo tanto, se requiere a dicho demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se pronuncie sobre el mencionado escrito y sus anexos, así como sobre las comunicaciones aportadas por la fiscalía obrantes a folios 144 y 343. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Igualmente, por secretaría, ofíciase a la Unidad Primera Especializada de Patrimonio y Fe Pública para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva informe el estado en el que se encuentra el radicado 110016000013200903821 en contra del indiciado Javier Rodríguez Soler. Para tal efecto, remítase copia de los folios 144 y 343 del cuaderno principal.

Por último, se requiere a la parte demandante para que en el mismo término indicado en precedencia aporte certificado de tradición actualizado del inmueble embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 22 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8517a5932edc26a177569f9d9ca3595f71b236f7843bb8b4457d06efb72173

Documento generado en 21/06/2021 12:41:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>